000997/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. C. S.A. c/ C., R. A. s/ Prepara vía ejecutiva" Expte N° 997/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 228/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1680162) contra la providencia de fecha 09/10/24.

II. En su memorial, luego de relatar los antecedentes, cuestiona que las liquidaciones anteriormente aprobadas fueron hechas conforme la sentencia, o sea, capital adeudado "con más los intereses pactados por las partes". Considera arbitrario que luego de 2 años califique a la liquidación de excesiva, pareciendo que se quiere rectificar la sentencia ya dada, lo cual dice es extemporáneo.

Agrega que nunca se objetó la manera de efectuar las liquidaciones, ni las imputaciones ni el resultado, las cuales fueron aprobadas.

Critica que se provee la imputación en un sentido –a capital- que no fue solicitado por su parte, y sin brindar fundamento alguno por el cual se aparta de lo peticionado. Cita el art. 903 del CCCN.

Rechazada la revocatoria es concedida la apelación.

Corrido traslado de los agravios, no es contestado.

III. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que se promovió la ejecución por el capital de $357.140,31, más intereses.

En la sentencia definitiva N° 1327/22 se resolvió mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $295.600, con más intereses a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago. Impuso las costas al demandado y reguló honorarios.

El 25/10/22 se libró orden de transferencia por la suma de $160.000 imputable a capital.

El 21/06/23 se aprobó la liquidación presentada por la actora (ID949579) y se ordenó transferir $160.000 a cuenta de liquidación de capital.

El 02/09/23 y 01/12/23 se aprobaron nuevas liquidaciones practicadas por la actora y se libraron fondos en concepto de liquidación.

Presentada el 08/10/24 la liquidación mediante ID1672183, se requirió su rectificación debiendo "imputar a capital aquellos montos retirados con anterioridad a la primera liquidación practicada, por cuanto se trata de obligaciones cuyos montos no se encontraban determinados", resolución que es objeto del recurso.

Rechazada la revocatoria y se concedió el recurso de apelación en subsidio.

IV. Cabe señalar en primer lugar, que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, el magistrado no efectuó señalamiento sobre los cálculos derivados de la sentencia en ejecución, sino a la imputación de los pagos recibidos.

Se debe distinguir las órdenes de transferencia de fondos destinadas al pago del monto en ejecución objeto del proceso hasta la fecha de practicarse la liquidación

de intereses originariamente omitida, de las posteriores.

Ello así, porque desde la sentencia de trance y remate (26/05/22), el actor no ha dado cumplimiento a la disposición que emana del art. 567 del Cpr, sino hasta 07/02/23 que presentó la primera.

Entonces hasta dicha fecha, no existiendo liquidación aprobada de capital, intereses y costas no resulta necesario aguardar a la aprobación de la liquidación si la sentencia condenatoria contuviera rubros líquidos (capital) e ilíquidos (intereses). Resultando el acreedor quien solicitó las libranzas, se trata de un pago de capital, toda vez que no se determinó el monto de intereses que debía el demandado, no pudiendo imputarse el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta esa fecha es el único concepto que se había determinado -por elección exclusiva de la accionante- ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"; Marcelo López Mesa -Director- y Ramiro Rosales Cuello -Coordinador ver comentario art. 561, Tomo IV, pág. 599/600, Ed. La Ley).

Además de ello, el recurrente solicitó que se le transfieran las sumas requeridas; el juez las imputó "en concepto de capital", y el actor nada dijo al respecto.

El recurrente critica la modificación de los cálculos respecto de liquidaciones aprobadas, sin embargo, ya se ha dicho que las liquidaciones no causan estado pudiendo ser revisadas si se evidencia un error, y no obstante ello fue realizado por el propio recurrente, al modificar la imputación efectuada en su primera liquidación (ID 949579) que fuera aprobada, respecto de la segunda (ID1137966).

No cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del Código Civil y Comercial de la Nación la mera solicitud de transferencia. Para dar acabado cumplimiento con dicho precepto debió indicar a qué concepto y por qué importes debía imputarse el pago que solicita; pero para ello debió previamente dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal y no lo hizo.

La ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago, como es la del art. 902 del C.C.C., para el caso de que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado declaración alguna en tal sentido. El citado artículo establece: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor". En este sentido los principios que establece la norma es que la obligación de plazo vencido más onerosa será la primera en cancelarse.

Como hemos señalado anteriormente, el actor no ha efectuado la imputación de los fondos y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado a capital por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID1680162) y confirmar la resolución de fecha 09/10/24.

V. Las costas en la Alzada se imponen al recurrente vencido (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación

entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4).

En este estado, el Dr. Manuel Horacio Pis Diez dijo:

En relación al agravio de la parte actora, considero que le asiste razón, por las razones que brindo.

En efecto, el caso en análisis, encuadra en lo dispuesto por el artículo 903 del CCCN, pues se trata de una sola obligación que contiene capital, como elemento principal, e intereses, como accesorio.

El Dr. Jorge Alterini señala: "Ante la presencia de un "pago parcial" aceptado por el acreedor deberá atribuirse primero a los "intereses", y lo que exceda al "capital". La ley no distingue entre los diferentes tipos de interés, sean moratorios, compensatorios, punitorios u de otra índole. La solución legal es razonable y sigue la regla de que el acreedor no está obligado a renunciar al principio de integridad y consecuentemente recibir pagos parciales, pero si lo hace, el deudor solamente puede imputarlo primero a cancelar intereses y luego capital (Alterini, Jorge "Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, T° IV, p. 561).

El mismo autor con relación al artículo 900 del CCCN, destaca que esta situación solamente se da cuando entre acreedor y el deudor existen varias obligaciones, con objeto de igual contenido y el pago que concreta el deudor no alcanza para cumplir con todas las prestaciones (ídem p. 552).

Y los artículos 901, 902 del CCCN se refiere que la imputación primero la hace al deudor, son el acreedor y si no lo hacen ninguno de ellos es legal.

Pero, en este caso en análisis, se trata de una sola obligación y primero se debe imputar a intereses y luego a capital y además el acreedor no dio recibo por el capital art. 903 del CCCN). Se admite el agravio del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor (ID1680162) y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 09/10/24.

2) Imponer las costas por al recurrente vencido, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. C., en el cuatro por ciento (4%) de los que le correspondan en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°131 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS